Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 751/26

//Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio de dos mil veintiséis, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CFP 9608/2018/268/CFC54** del registro de esta Sala, caratulado **"DE GOYCOECHEA, Juan Carlos s/ recurso de casación".**

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Diego G. Barroetaveña y en segundo y tercer lugar los jueces Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el 21 de abril de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 resolvió, por mayoría, *"I. DISPONER el embargo sobre la cuenta Nro. 11451742 del Intesa San Paolo Private Bank -Suisse- SA, Lugano, correspondiente a Juan Carlos De Goycoechea, hasta cubrir la suma en moneda extranjera equivalente a $1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos argentinos), monto fijado y actualizado el 19 de abril de 2023. En tal sentido, y a fin de establecer el monto a embargar en dólares, tómese como referencia el tipo de*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

cambio oficial del Banco de la Nación Argentina vigente al día de la fecha. II. En consecuencia, y en atención a lo expuesto, ***déjese sin efecto el bloqueo de activos*** *correspondiente al* ***remanente de los fondos depositados en la cuenta N° 11451742 del Intesa San Paolo Private Bank*** *–Suisse– SA, Lugano, permitiendo al nombrado disponer de dichos fondos conforme a lo solicitado. III. En razón de lo aquí resuelto, líbrese exhorto –vía Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto–, en los términos del Título I, artículo 1, punto 4, del Tratado de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre la República Argentina y la Confederación Suiza (ratificado por ley 26.781, publicada el 16/11/12), a efectos de hacer saber lo establecido en autos. IV. En su oportunidad, y siempre que la medida cautelar aquí dispuesta quede efectivamente anotada en la forma ordenada, DEJAR SIN EFECTO el embargo dispuesto por este Tribunal, con fecha 14 de junio de 2022, sobre los inmuebles que a continuación se detallan: a) Parcelas 12 y 13 de la chacra 29, circunscripción 2, sector 5, de la localidad de Trevelín, Departamento Futaleufú, Provincia de Chubut, República Argentina. Matrículas (08-38) 113.076 y 113.077. Identificado con Nomenclatura catastral: Ejido 38, Circunscripción 2, Sector 5, Chacra 29, parcelas 12 y 13. b) Parcela 3 del Lote 68c del Ensanche de la Colonia 16 de octubre, de la localidad de Trevelin, Departamento de Futaleufu, Provincia de Chubut, República Argentina. Matrícula (08-38) 70.370. Identificado con Nomenclatura catastral: Ejido 38, Circunscripción 3, Sector 2, Parcela 3. A tal fin,*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chubut -previo paso por la oficina respectiva de la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que se estampe el sello de agua. V. También en su oportunidad, y siempre que la medida cautelar aquí dispuesta quede efectivamente anotada en la forma ordenada, DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta el 23 de agosto de 2023 por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, respecto de Juan Carlos de Goycoechea" (las mayúsculas obran en el original).

II. Que, contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presentación directa ante esta instancia, la cual fue resuelta por esta Sala mediante la concesión del remedio (Reg. N° 795/25).

En aquella oportunidad, enderezó sus agravios en las causales previstas en el artículo 456, inciso 2 y cctes., del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-.

Expuso que "*(e)l Tribunal ha emitido un juicio temprano y arbitrario respecto de una parte de la hipótesis fáctica, apartándose del derecho aplicable y de lo que correspondía ser atendido en el debate* [, que] *se ha incurrido en un inequívoca desviación de las disposiciones normativas aplicables al conflicto -incluida normativa internacional-, prescindiendo de*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

aplicar su texto y mediante un apartamiento manifiesto de las constancias comprobadas de la causa [y que] cuando se examina toda esa temática, se observa que el fallo no cumplió con la exigencia de fundamentación al caso concreto y en forma razonada. Tampoco, de sujeción a la ley, a la doctrina y jurisprudencia vinculante a la materia".

Manifestó que "*Es claro* […] *que el objeto de esta causa (al igual que sus conexas a debate: CFP 13816/2018, CFP 18590/2018, CFP 13820/2018) tienen un evidente componente económico. Los funcionarios como los empresarios, en tanto posibles autores o coautores de un delito de convergencia, no obraron en el vacío. Según la hipótesis de esta acusación, ese pacto venal supuso la articulación de intereses económicamente beneficiosos para ambos lados de sus vértices. Esa mirada supone una explicación al propósito de recaudación de la organización criminal, evidenciada también en los contornos procesales de sus otras causas con las que mantienen conexidad*".

Agregó que "*(E)l tenor de las maniobras da cuenta -como se expresa en las decisiones de embargo- de una posible conexión espuria de los bienes cautelados con las maniobras endilgadas a De Goycoechea. Estos elementos están suficientemente relacionados, en tiempo como en espacio, en las decisiones que anteceden a esta controversia. Todas esas tenencias, y con mayor particularidad en aquellas radicadas por ante plaza extranjera, son concomitantes al período en el que se habrían llevado a cabo las maniobras objeto de este debate. Lo documentado presentaba razones serias para*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

sostener esa integridad argumental y que hace a la necesidad y razonabilidad del mantenimiento de la medida cautelar".

Señaló que "*(L)os fondos que en el extranjero posee De Goycoechea han sido anoticiados al proceso por la UIF, en el marco de intercambio de fuentes de inteligencia […] Entre el 8 de noviembre y el 5 de diciembre de 2018, el Juez de grado ordenó trabar embargo sobre esos fondos y libró exhortos, decisión que sustentó -a todo evento- en las previsiones de los arts. 23 y 305 del CP […] Por ello, se trataba de una restricción cautelar que debía ejercerse con suma prudencia. Pues -y en efecto- el núcleo de la discusión no era la satisfacción del monto fijado en el embargo (arts. 306 y 518, CPPN) -de por cierto desactualizados por la depreciación de la moneda nacional-, sino si esos fondos hallados en paralelo a los comportamientos desvalorados tenían conexión con los términos de la imputación. El problema, justamente, remitía a la prueba de su vinculación, premisa fáctica de la hipótesis de este MPF. En este contexto, vuelven a emerger estos aspectos: la resolución impugnada precluye -sin discusión ni prueba- un aspecto de esa tesis, apartándose del derecho aplicable y de lo que correspondía ser atendido en el debate. Y tal curso de*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

acción es notoriamente lesivo a los derechos de este MPF -de acusar, producir prueba y defender su tesis".

Indicó que "*(e)sta parte observa que el cambio en la posición que el tribunal venía manteniendo sobre la situación cautelar de De Goycoechea -y sostenida por la Alzada- no se justificó en circunstancias o argumentos novedosos que logren rebatir los fundamentos de derecho y de riesgo. La falta de novedad sobre aspectos centrales de aquellos y el intempestivo cambio de criterio anticipando una posición, sin prueba ni defensa, causa gravamen a este MPF en los términos de la garantía de defensa en juicio. Y ello se agrava, porque -a consecuencia de lo enunciado- se obtura de manera manifiestamente apresurada una conclusión sobre la materialidad -o no- y/o tipicidad -o no- de cierta parte de esos eventos*".

Por último, formuló reserva del caso federal.

III. Que, en la oportunidad prevista en el art. 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN- la defensa de Juan Carlos De Goycoechea solicitó que el recurso de casación interpuesto sea declarado inadmisible "*(p)or no cumplir con los requisitos rituales previstos para esa vía recursiva y para no incurrir en una autocontradicción con jurisprudencia ya asentada de esa misma Sala con relación a mi defendido*".

En cuanto a la admisibilidad del recurso, señaló que "*(r)esulta claro que el recurso del Ministerio Público no se dirige contra una sentencia definitiva, ni equiparable por sus efectos, y por eso debe ser rechazado*", a la vez que agregó que "*(e)l*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

recurso interpuesto es inadmisible en virtud de la ausencia de cuestión federal que amerite la intervención de esa Excma. Cámara como tribunal intermedio, independientemente de la presentación desenfocada del caso que el recurrente realiza".

A su vez, señaló que *"(A)demás de ser inadmisible en cuanto a sus requisitos de forma, el recurso de casación en trámite pretende una resolución contraria al derecho aplicable y a la jurisprudencia establecida sobre el tema, en particular, en esta misma causa respecto de otras personas que se encuentran sometidas a juicio".*

Por último, sostuvo que *"(e)l pedido realizado por mi parte fue absolutamente razonable e inocuo a los fines procesales. Y, la resolución que hizo lugar a esa liberación de fondos solicitada, fue, en consecuencia, adecuada y debidamente fundada".*

IV. Superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que se presentó la defensa de Juan Carlos De Goycoechea, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. Que, de manera liminar, es menester recordar que con relación al juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del CPPN, no obstante la admisión previa concediendo el recurso interpuesto, esta Cámara Federal de Casación Penal, mediante un nuevo examen de la

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

cuestión, puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

En efecto, si se considera que el recurso es formalmente improcedente, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia (ver en igual sentido, de esta sala CPE 449/2015/ TO2/6/CFC1, "GELBARD, Flavio s/recurso de casación", reg. 1118/18, rta. el 18/10/10/18; CPE 1642/2011/TO2/CFC2, "ACEVEDO, Pedro Gabriel s/recurso de casación", reg. 1118/18, rta. el 18/10/18; y más recientemente, FCB 12097/2020/TO1/CFC1, "LUJÁN, Rubén Fernando s/recurso de casación", reg. 1284/23, rta. el 02/11/23, entre otras).

VI. En ese sentido, habremos de señalar que las decisiones relacionadas a medidas cautelares no constituyen, en principio, sentencia definitiva y, por ende, no se encuentran comprendidas en el art. 457 del CPPN, circunstancia que las lleva a ser insusceptibles de recurrirse ante esta instancia (cfr. de esta Sala I –con otra integración- causa n° CFP 3308/2009/29/RH5, "Jaime, Ricardo y otros s/ rec. de queja", Reg. N° 288/2014, rta. el 04/08/14; causa n° 14843/11 "Rhom, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. n° 24.936 rta. el 4/3/16; causa CFP 11352/2014/CFC3 "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", Reg. 14/17, rta. el 7/02/17, CFP 9608/2018/308/RH49 "Sánchez Caballero, Héctor Javier s/recurso de queja", Reg. n° 49/21, rta. el 9/2/2021; FCR 2563/2019/CFC1 "Hughes, Roberto Wyn s/recurso de casación", Reg. n° 169/21, rta. el

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590



25/2/2021; FMP 270/2014/55/RH11, "Gallinal, José Luis s/recurso de queja", Reg. n° 504/22, rta. el 5/5/22; FRO 3062/2020/2/RH1, "Tocalini, Mario Daniel y Naranjo, Guillermo Nicolás s/recurso de queja", Reg. n° 818/22, rta. el 30/06/22; FBB 12000113/2010/TO1/28/RH8, "Suris, Luciano Gabriel y otros s/recurso de queja", Reg. n° 198/23, rta. el 23/03/23; FGR 205/2018/8/RH1, "Zheng, Baocai y otro s/recurso de queja", Reg. n° 232/23, rta. el 04/04/23; FRO 15309/2022/9/RH1, "Paolín, Ignacio Emanuel y otros s/recurso de queja", Reg. n° 496/23, rta. el 19/05/23 y más recientemente FBB 12000018/2011/TO1/41/RH10, "Suris, Eduardo s/recurso de queja", Reg. n° 629/23 rta. el 15/06/23).

En esa inteligencia, la CSJN ha sostenido como regla general que no constituyen pronunciamientos de carácter definitivo los autos que decretan, levantan o modifican medidas cautelares (Fallos: 313:116 y 338:830, entre otros); principio que puede excepcionarse ante la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal, esto es, que medie cuestión federal suficiente y que se demuestre la existencia de un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable; extremos que la representante del Ministerio Público Fiscal no logra evidenciar que concurran en el caso bajo estudio.

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40032394#510497433#20260714072439590

Que, en el *sub judice*, la parte recurrente se limitó a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal *a quo* consideró relevantes para resolver como lo hizo.

VII. Que el tribunal de instancia anterior, con el voto mayoritario de los jueces Enrique Méndez Signori y Fernando Canero, señaló que "*(a) partir de lo resuelto por el Tribunal al proveer la prueba ofrecida por las partes en oportunidad del art. 354 del CPPN y, en particular, de lo decidido en torno al pedido de la fiscalía en el legajo reservado CFP 9608/2018/TO1/241* […] *como así también en concordancia con lo dispuesto* […] *en el incidente de embargo N° 13816/2018/TO1/116 del imputado Oscar Abel Sansiñena, formado en la causa N° 13816/2018/TO1, en línea -a su vez- con lo resuelto en el incidente de embargo N° 9608/2018/TO1/145 -legajo 117- del imputado Ángel Jorge Antonio Calcaterra, formado en la causa N° 9608/2018/TO1 y su conexa N° 13.816/2018/TO1 -también del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, la petición que realiza la defensa -en cuanto promueve el desbloqueo de los fondos depositados por Goycochea en el Intesa San Paolo Private Bank SA de Lugano, Suiza, debe ser de recibo, afectando previamente al embargo la suma en moneda extranjera equivalente a $1.500.000.000 (pesos argentinos), monto fijado y actualizado el 19 de abril de 2023*".

Agregó que "*(e)l mantenimiento del bloqueo de fondos dispuesto oportunamente por el juez de*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

instrucción se erige como una decisión arbitraria -que, cabe admitir, este Tribunal mantuvo en su anterior decisión-, pues aquellos fundamentos sobre los cuales reposó aquella medida cautelar, hoy por hoy han perdido virtualidad y no guardan conexión con la concreta imputación dirigida al imputado en el requerimiento de elevación a juicio formulado en las presentes actuaciones".

En ese sentido, recordó que *"(e)l bloqueo de los fondos pertenecientes a De Goycoechea fue adoptado por el juez instructor merced -sustancialmente- al informe n° 693/2018 elaborado oportunamente por la Unidad de Información Financiera. Dicha información, incorporada a fs. 4/6 del presente incidente, aludiendo al trámite de la presente causa, indica que `con fecha 17/09/2018 el Juez resolvió decretar el procesamiento de diferentes personas entre las que se encuentra el empresario Juan Carlos De Goycoechea, presidente de Isolux en Argentina, en orden a los delitos de asociación ilícita -en calidad de miembro- y de cohecho activo -en calidad de autor-. Como consecuencia de la investigación se reveló que durante jun-2008 a oct-2015 dicho sujeto realizó pagos por la empresa 'Isolux' a diferentes funcionarios del ex Ministerio de Planificación Federal luego de que se adjudicara la obra 'Central Termoeléctrica Río Turbio' a la firma Isolux*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

Corsan SA´. Indica más adelante que `se obtuvo información de inteligencia que da cuenta de la existencia del siguiente producto financiero radicado en Suiza, cuyos titulares y beneficiarios finales son Juan Carlos De Goycoechea y María Rosa De Goycoechea Cavallo: Intensa San Paolo Private Bank (Suisse) SA, Lugano, n° de cuenta 11451742, fecha de alta 11/04/2018, Saldo al 02/11/2018 USD 5.543.443,15´. Agrega que `la información descrita podría resultar de utilidad en el ámbito de las mismas, siendo importante destacar que el origen de los fondos involucrados ascienden a USD 5.543.445,15 podría estar relacionado con las maniobras que se encuentran bajo investigación´".

Agregó que "*(r)ecibida esa información, el 8 de noviembre de 2018 el juez instructor resolvió trabar embargo sobre la cuenta informada, al considerar `la naturaleza económica de los delitos enrostrados al nombrado respecto de los cuales se dictó su procesamiento y se ordenó trabar embargos sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de pesos $4.000.000.000,00 y ante la posibilidad cierta que dicha suma de dinero haya sido obtenida como consecuencia de las maniobras ilícitas investigadas, sumado a lo que declaró en la Fiscalía Federal nro. 4 a la luz del instituto previsto por el artículo 41 ter CP sustituido por la ley 27.304´*".

Al respecto, sostuvo que "*(e)l bloqueo de los fondos se asienta en el mérito que el juez instructor asignó al informe de la UIF, en el marco de la investigación que en ese entonces tenía por objeto la imputación a Juan Carlos De Goycoechea, presidente de*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

Isolux en Argentina, en orden a los delitos de asociación ilícita -en calidad de miembro- y de cohecho activo -en calidad de autor-. Sin embargo, el informe de la UIF no permite sostener en la actualidad la medida cautelar que aquí se trata. Ciertamente, la conclusión a la que arribara el informe de la UIF -en punto a que los fondos depositados en Suiza podrían estar relacionados con la investigación objeto de esta causa y de la CFP 12.645/09 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°9, Secretaría n° 18-, se ha visto superada al concretarse -con mayor precisión- el alcance de la imputación dirigida al nombrado De Goycoechea, pues -como veremos- la tenencia de esos fondos no se deriva de la materialidad del hecho que se le imputa en el requerimiento de elevación a juicio en estas actuaciones".

Manifestó a su vez que *"(E)s posible que la ponderación del juez de grado haya estado relacionada -por entonces- con la eventual imputación de la participación del nombrado en una asociación ilícita empero, lo cierto y concreto al día de hoy es que, el objeto de la imputación que fue delimitado en el requerimiento de elevación a juicio respecto de De Goycoechea se constriñe específicamente al delito de cohecho activo -conformado por dieciocho pagos-".*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

Agregó que "(*P)recisamente, el objeto de la imputación que se debatirá en el juicio en torno al imputado fue reafirmado por el Tribunal al proveer la prueba ofrecida por las partes (art. 354 de CPPN) y al decidir con relación a las diligencias requeridas por la fiscalía en el legajo reservado CFP 9608/2018/TO1/241, y ello -sin duda constituye una circunstancia decisiva para reexaminar la cuestión que aquí se trata, pues cualquier hipótesis que pretenda proyectarse por fuera del objeto del juicio encuentra límite en las reglas de los artículos 381 y 401 del CPPN, de modo que ninguna decisión cautelar puede sostenerse a esta altura del proceso con base en razonamientos conjeturales por fuera de la plataforma fáctica fijada*".

Al respecto, aclaró que "(*e)l procesamiento con relación al delito de asociación ilícita de Juan Carlos De Goycoechea, que se encontraba vigente al momento del dictado del embargo de los fondos cuestionados, fue dejado sin efecto el 20 de diciembre de 2018 por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, que decretó la falta de mérito con relación al delito previsto en el art. 210 del Código Penal. Desde tal visión, la especulación que postula la prédica de la fiscalía exorbita el objeto de este proceso -fijado en el requerimiento de elevación a juicio- y en cuyo marco se encuentra habilitada la jurisdicción del Tribunal conforme ha consolidado en las resoluciones adoptadas en el trámite de este expediente. De tal suerte, el alcance del mantenimiento de la cautela -como propone la Sra. Fiscal- en los términos del artículo 23 del Código Penal no responde a las*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

circunstancias concretas de la causa que, como se ha dicho, se encuentran constreñidas a lo que será el concreto objeto de juicio en la audiencia de debate".

Destacó que *"(E)n este sentido, no puede soslayarse que, frente a situaciones sustancialmente análogas a la presente, el Tribunal -pese a la oposición de la fiscalía- liberó -satisfecho el embargo- los fondos cautelados -incluso depositados en una cuenta en el exterior de un imputado- en el marco de las presentes actuaciones, de modo que desde tal perspectiva corresponde ponderar la petición en estudio".*

Detalló la identidad del presente caso con el incidente CFP 9608/2018/TO1/145 –legajo 117- del imputado Ángel Jorge Antonio Calcaterra *"(p)ues en ambos* […] *la determinación del monto del embargo en la instrucción y la inclusión en dicha suma de `todas las consecuencias jurídicas de orden pecuniario posibles que podría contener una eventual sentencia´ fueron establecidas en la misma resolución dictada el 20 de diciembre de 2018 en el legajo CFP 9608/2018/174/CA41 por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal".*

Indicó a su vez que se resolvió con la misma perspectiva en el incidente de embargo N° 13816/2018/TO1/116 del imputado Oscar Abel Sansiñena y agregó que *"(Q)ue, en función de las circunstancias concretas de la causa -reseñadas precedentemente-, como*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

así también por aplicación del principio de igualdad -en línea con los antecedentes citados-, no existe ninguna razón válida para mantener la anterior postura adoptada por el Tribunal, pues luce evidente que sólo podría mantenerse la cautela que aquí se trata echando mano a especulaciones sin sustento en el objeto de imputación fijado en el requerimiento de elevación a juicio, o sea sosteniendo una grave arbitrariedad".

Concluyó el tribunal que "*(s)i bien en una etapa indiciaria de la pesquisa pudieron haber existido razones para sostener la necesidad de adoptar medidas cautelares respecto de los fondos en el banco Intesa San Paolo -sobre todo atendiendo al monto por el que el juez instructor había dispuesto originalmente el embargo-, el avance del proceso y el carácter mutable y excepcional de las medidas cautelares exige -a pedido de quien reviste interés- una revisión de sus fundamentos y la necesidad de su conservación. Dicha comprobación nos lleva a considerar que, a la luz de las constancias hasta aquí analizadas y atendiendo al estado actual de las actuaciones, la petición del incidentista debe tener acogida favorable bajo los siguientes lineamientos".*

VIII. En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, solo reflejan que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal interviniente, mas esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306; 362 y 314; 451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108), por lo que

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisible la vía intentada, sin costas.

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. La admisibilidad del recurso ha quedado superada por la decisión de esta Sala I que, con distinta integración, el 18 de julio de 2025 hizo lugar a la queja intentada por el Ministerio Público Fiscal y lo concedió (cfr. Reg. 795/25).

II. Reseñados los antecedentes de lo actuado por el voto que me antecede, viene al caso señalar que, conforme se desprende del fallo a estudio, fue el 19 de abril de 2023 la última oportunidad en que se ajustó el monto del embargo ordenado respecto de Juan Carlos De Goycoechea, el que quedó fijado en la suma de mil quinientos millones de pesos ($1.500.000.000).

Transcurridos más de dos años y medio desde ese hito y tal como refiere la fiscal en su impugnación, resulta -a todas luces- que ha quedado desactualizado frente a los cambios económicos experimentados en nuestro país en razón de los avatares inflacionarios de público conocimiento y las oscilaciones del valor de la moneda nacional, circunstancia que no ha sido contemplada por la mayoría del *a quo*.

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

En tal sentido, no debe perderse de vista que el embargo es una medida de tipo económico, que tiene como destino asegurar el cumplimiento de las eventuales obligaciones patrimoniales que surjan del proceso (art. 518 del CPPN), finalidad que podría resultar comprometida en las mencionadas condiciones, lo que vuelve, cuanto menos, prematura la decisión adoptada.

De igual modo, también debería haberse contemplado en el pronunciamiento lo insistentemente reclamado por la acusadora oficial al corrérsele la vista el 8 de septiembre de 2023 en respuesta al pedido efectuado por la defensa de Juan Carlos De Goycoechea por el que solicitaba el levantamiento parcial del embargo que pesa sobre la cuenta n° 11451742, del "Intesa San Paolo Private Bank- Suisse- SA, Lugano" por el monto necesario para pagar los impuestos debidos y detallados en la certificación que antes había aportado.

Me refiero a su reparo de que, al estar ante una restricción cautelar, esos fondos hallados en paralelo a los comportamientos desvalorados bien podrían estar en conexión con los términos de su imputación.

Ello, aunado a que aún restaría determinar si el imputado se encuentra imposibilitado de hacer frente al pago de impuestos y obligaciones fiscales -intuyo, debidamente conocidas con anterioridad- con el producto de su actividad laboral (u otro medio financiero, como sostiene la minoría en el fallo impugnado).

Entonces, dejar sin efecto el bloqueo de activos -*"por cierto desactualizados"*, sic. del recurso de casación- correspondientes al remanente de lo depositado en aquella cuenta foránea, luce a esta altura

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

del proceso como apresurado e infundado, tanto más con el debate en pleno desarrollo.

Es que, sin dudas, este aspecto remite a una cuestión aún no debatida en el proceso -y mucho menos definida en una sentencia-, como lo es su presunta vinculación con las conductas imputadas por las acusaciones dirigidas a De Goycochea.

A todo evento, comparto la mirada de la minoría en torno a las previsiones del art. 388 del CPPN en cuanto a las fuentes de la prueba y la posibilidad de que gravite en la dilucidación del objeto procesal.

Repárese que al momento de contestar aquella vista el 27 de septiembre de 2023, la señora fiscal puso énfasis en que, respecto a las *"... cuentas en el extranjero que posee el acusado, debo agregar lo destacado en los dictámenes de fecha 31 de agosto de 2022 y 9 de mayo de 2023: 'los fondos que en el extranjero posee DE GOYCOECHEA han sido anoticiados al proceso por el UIF, en el marco de intercambio de fuentes de inteligencia. Entonces se informaron, en lo que aquí importa, dos cuentas: aquella 11451742 del Intensa San Paolo Private Bank, de Suiza, con un saldo de USD 5.543.443 al 2/11/2018 y la cuenta 79- C0639208-01 del UBS Switzerland AG, radicada en el mismo país, y con activos por USD 8.400.000 en diciembre de 2018'"* (cfr. Lex 100).

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

De allí -culminó- la importancia de mantener la medida cautelar en cuestión, toda vez que resulta necesaria y razonable.

Ciertamente lo resuelto en el pronunciamiento en crisis colisiona con aspectos aun controvertidos y, precisamente, es ahí donde finca su agravio la impugnante, aduciendo ahora, con acertado criterio, que con lo decidido se le cercena su posibilidad de producir prueba y de acusar libremente.

Para esa parte, las medidas cautelares sobre los bienes que pueden ser producto o instrumento del delito, además de garantizar la aplicación de eventuales decomisos, pago de multas y costas del proceso, constituyen una herramienta para la trazabilidad de activos en maniobras complejas como la que aquí nos ocupa y en eso, precisamente -según nos dice-, basa su tesis del caso.

Itero. Ha quedado clara su postura -desoída por la mayoría del *a quo* y ahora reafirmada en su impugnación- en cuanto a que, a tenor de las maniobras investigadas, que contienen un evidente componente económico, puede evidenciarse "... *una posible conexión espuria de los bienes cautelados con las maniobras endilgadas a De Goycoecha. Estos elementos están suficientemente relacionados, en tiempo como en espacio, en las decisiones que anteceden a esta controversia".*

Para la señora fiscal, todas esas tenencias, especialmente las radicadas en otros países, son concomitantes al período en el que se habrían llevado a cabo las maniobras objeto del debate que se está

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

desarrollando, por lo que se presentan razones sólidas para sostener la integridad de la medida cautelar.

Al respecto, es dable recordar que *"…la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que la finalidad de los procesos cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada —a favor de cualquiera de las partes— sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (Fallos: 329:2949 y 330:3126, entre muchos otros)"*.

Sumado a ello, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre el tópico al fallar en la causa "*Bunge Argentina S.A c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza*", oportunidad donde sostuvo que en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, "… *es dable valorar de forma*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

equilibrada los antecedentes del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento jurídico…" (Fallos: 340:757 y CPE 1361/2011/6/CFC2 "PC ARTS ARGENTINA S.A. s/recurso de casación", Reg. 902/19. 4 del 14/05/2019 de la Sala IV de esta Cámara).

En unión a lo expuesto, tampoco puede soslayarse que la cuestión traída a estudio resulte original.

En efecto, tal como surge de Lex 100, cuando se actualizó por última vez el monto del embargo –resolución del 19/04/2023, como se dijo-, se intimó a De Goycoechea a ofrecer bienes o dinero para satisfacer la cautela impuesta, bajo apercibimiento de disponer su inhibición general de bienes en caso de no ser satisfecho.

Frente a esto, su defensa propuso trabar embargo sobre una fracción del dinero de la cuenta Nro. 11451742 del "*Intesa San Paolo Private Bank -Suisse- SA, Lugano*", lo que fue rechazado por el tribunal oral el 7 de junio de 2023, al considerar que "*… aquellos fondos cautelados en el extranjero que, conforme a los órganos acusadores, podrían constituir el provecho de los hechos pesquisados, no deben ser desbloqueados ni asignados a finalidades diversas de aquella que impone el art. 23 del CP y, en miras a satisfacer las exigencias convencionales que rigen en la materia (cap. V ley 26.097), se debe procurar el mantenimiento de las*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

medidas adoptadas respecto a ellos hasta el eventual dictado de la sentencia".

Contra esta decisión, la asistencia legal de De Goycoechea interpuso queja por recurso de casación denegado y recurso extraordinario federal, presentaciones que fueron declaradas inadmisibles por esta Sala I, con distinta integración (cfr. Reg. 1409/23 del 23/11/23 y Reg. 16/24 del 22/2/24).

Incluso, al no haberse satisfecho el mencionado embargo, el 23 de agosto de 2023 se ordenó la inhibición general de bienes del imputado y el tribunal de juicio insistió respecto de la cuenta en Suiza en que "*la determinación definitiva sobre la licitud o no del origen de los fondos y la decisión respecto a si deben o no ser eventualmente sometidos a decomiso son cuestiones que exceden a esta instancia incidental, en la que se ha definido ya que el dinero depositado en la entidad bancaria suiza no puede sustituír el embargo del acusado merced a la hipótesis acusatoria de vinculación con los hechos de la causa, hipótesis que, en definitiva, será puesta a prueba en el debate oral y público"*.

Sobre el particular, solo habré de señalar que en el caso no se advierten, ni han sido demostradas por el *a quo*, circunstancias atendibles y novedosas que justifiquen el cambio de criterio adoptado.

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

Lo único novedoso desde el dictado del fallo en examen es que, a la fecha, ha comenzado el debate oral y público. Y eso, como ya se dijo, refuerza la posición que postularé al Acuerdo de hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público Fiscal.

De variarse la situación y sin perjuicio de que, como se sabe, el proceso cautelar reviste carácter provisional, en este contexto se desconocería la finalidad que oportunamente motivó el dictado del embargo.

Desde esta perspectiva, se vislumbra que con lo decidido se pretende dejar sin efecto, sin fundamento válido, pronunciamientos anteriores firmes, circunstancia que también acarrea, a estar a la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos 184:137 ("Storani de Boidanich"), y su descalificación con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

En sintonía con lo expuesto y en cuanto al pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes para concretar una operación inmobiliaria, debe estarse a lo ya resuelto por el propio órgano jurisdiccional, tal como sostiene el juez que hace minoría, en el marco de un legajo conexo, ya que pretender concretar esa subdivisión en favor de una persona jurídica y un arquitecto implicaría autorizar al imputado una disminución patrimonial de su acervo cautelado con esa medida que, precisamente, al ser dictada impedía vender, hipotecar o alterar esos bienes

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

registrables y, desde esa perspectiva, podría comprometer la estabilidad de los actos jurídicos ya firmes.

Por lo demás, debe repararse en que el profesional que habría llevado a cabo la obra y la persona jurídica mencionada por la defensa -de los que no cabe presumir su mala fe en la operación- no se han presentado en la causa para hacer valer sus derechos.

En este marco, corresponde hacer lugar a la impugnación por cuanto se ha emitido un pronunciamiento prematuro que lo descalifica como acto jurisdiccional válido por apartarse del derecho aplicable y de las circunstancias de la causa el que, de mantenerse, podría acarrear responsabilidad al Estado Nacional respecto de los compromisos asumidos para la investigación y sanción de los delitos de corrupción, orientados a lograr el recupero de activos y la reparación del daño causado por el presunto ilícito (cfr. arts. 23 y 305 del C.P., Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097).

Este estándar internacional debe ser considerado a los fines de evaluar el riesgo de frustración de la aplicación de la ley penal (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del juez Hornos en CFP 1302/2012/TO1/19/CFC11, "Ciccone, Nicolás Tadeo s/recurso

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

de casación", Reg. 190/19 de la Sala IV, con mi intervención, del 25 de febrero de 2019).

III. En función de lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, en consecuencia, REVOCAR la resolución impugnada y ESTAR a las medidas cautelares dispuestas oportunamente, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Ese es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. La cuestión bajo estudio merece una definición previa con relación a si puede ser discutida en esta sede y en esta oportunidad. Se trata de un filtro analítico que debe realizarse aun cuando el recurso de casación interpuesto haya sido concedido por el tribunal anterior o, como en el caso, la Sala -con anterior integración- haya decidido que correspondía hacer lugar a la queja interpuesta.

Así, comienzo por señalar, entonces, que resulta formalmente admisible el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, de esta ciudad, que dispuso el embargo sobre la cuenta Nro. 11451742 del Intesa San Paolo Private Bank -Suisse- SA, Lugano, correspondiente a Juan Carlos De Goycoechea, hasta cubrir la suma en moneda extranjera equivalente a $1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos argentinos), monto fijado y actualizado el 19 de abril de 2023 y que ordenó dejar sin efecto el bloqueo de activos correspondiente al remanente de los fondos depositados en la cuenta N° 11451742 del Intesa San Paolo

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

Private Bank –Suisse– SA, Lugano, permitiendo al nombrado disponer de dichos fondos conforme a lo solicitado, dejar sin efecto el embargo dispuesto por este Tribunal, con fecha 14 de junio de 2022, sobre los inmuebles: "Parcelas 12 y 13 de la chacra 29, circunscripción 2, sector 5, de la localidad de Trevelín, Departamento Futaleufú, Provincia de Chubut, República Argentina" y "Parcela 3 del Lote 68c del Ensanche de la Colonia 16 de octubre, de la localidad de Trevelin, Departamento de Futaleufu, Provincia de Chubut, República Argentina" y el levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta el 23 de agosto de 2023 por ese tribunal, respecto de Juan Carlos de Goycoechea.

Si bien en principio las decisiones atinentes a medidas cautelares -sea que las decreten, levanten o modifiquen- no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 313:116) y, en ese sentido, tampoco se encuentran comprendidas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, las razones expresadas por el Ministerio Público Fiscal en su impugnación resultan razonables para tener por fundamentado que la decisión impugnada puede -conforme a la normativa supralegal invocada y frente a las particulares circunstancias del caso citadas- equipararse a un pronunciamiento de carácter definitivo en tanto sería susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que torne

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

ilusorios los fines resarcitorios que -también- tiene el proceso penal (cfr. en lo pertinente y aplicable doctrina de Fallos 318:514 y 328:1108 y de la Sala IV: CFP 12099/1998/TO1/5/CFC2, Reg. 216/15.4 del 27/2/2015, FSM 6138/2020/7/RH1, Reg., 901/22.4 del 5/7/22 y recientemente FRO 37319/2022/3/RH2, Reg. 846/24.4 del 12/7/24 entre otros).

No puede olvidarse que el delito de cohecho activo en el caso tendría como objeto obtener la licitación de obras públicas a favor del grupo español Isolux Corsan, razón por la cual la comisión de los hechos aquí juzgados se vinculan con hechos de corrupción. En palabras del recurrente, se investiga en este incidente "*…la intervención del acusado –materia concreta de imputación- en ese circuito de recaudación de fondos de origen ilícito. La imputación señala que De Goycoechea canalizó sobornos y pagos para la satisfacción de intereses espurios y que esos pactos ilícitos reportaron beneficios económicos –a él, a su empresa y a los funcionarios receptores. . Y esto aconteció en un marco general en el que distintos actores –políticos y empresarios- interactuaban de manera ilícita para quedarse con fondos públicos y negociados*". Por ello, resulta prudente contextualizar el marco normativo bajo el cual deberá ser analizado el caso, en tanto el Estado argentino puede incurrir en responsabilidad internacional por los compromisos asumidos en dicho ámbito.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el Estado argentino buscó enfatizar en la probidad del

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

ejercicio de la función pública, en clara alusión a erradicar la corrupción del seno del ámbito público.

Esto guarda consonancia con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción mediante la Ley Nro. 24.759, promulgada el 13 de enero de 1997, cuya finalidad fue promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción (art. 1.a).

Allí, se determinó que la corrupción se manifiesta a través, entre otros actos, de la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Además, se establece que "*cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos*" (art. 7.3).

Del mismo modo dicha Convención entiende que, con objeto de combatir la corrupción, "*cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales*

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos" (art. 8.1).

Ahora bien, específicamente en lo que hace a la maniobra aquí investigada, es decir relacionado a la contratación pública y gestión de la hacienda pública, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dispone que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción (art. 9.1).

En resumen, a partir de la reforma constitucional y de la aprobación de las convenciones internacionales aquí citadas, el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos por enaltecer deberes y obligaciones en el ejercicio de la función pública, promoviendo la probidad y la transparencia, así como también buscando erradicar cualquier atisbo de corrupción del ámbito público (cfr. votos del suscripto en causas FPA 961/2016/TO2/CFC13, "Varisco, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación", reg. N°2612/20, rta. El 22/12/20 y CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC65 "Bareiro, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 1010/23, rta. el 14/07/2023 y CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1373/24, rta. el 13/11/24, todas de Sala IV, entre otras).

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

Por ello, dichos compromisos asumidos componen y complementan el marco normativo bajo el que se encuadrará el análisis de la presente causa y los planteos presentados por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal de delitos como el aquí investigado así como para avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz, es fundamental (cfr. mi voto en causa "CHAVEZ, Ramón Alejandro y otro s/recurso de casación" de la Sala IV, reg. 2036.19, rta. el 10/10/2019, y causa CFP 14619/2007/TO3/4/CFC15 "TEGLI, Lorena Verónica s/recurso de casación", Reg. 764/2022, rta. el 14 de junio de 2022, "DORES, Oscar Emilio" ya citada, y causa "TAPIA, Claudio Fabian" reg. 642.4; rta. el 11/06/2024, entre varias otras).

No sólo el Código Procesal Penal de la Nación prevé el embargo de bienes de los procesados, o civilmente demandados, con la finalidad de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas (que abarcan el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa). En efecto, el Estado Argentino,

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590

se encuentra obligado, en razón de los compromisos internacionales asumidos, a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el recupero de los bienes provenientes de los delitos de lavado de activos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y las Recomendaciones del GAFI. Estos compromisos refuerzan la obligación de extremar los recaudos en medidas de resguardo como aquella solicitada en autos por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, la determinación del monto del embargo debe guardar el mayor correlato posible para garantizar esos rubros, teniendo en cuenta que el artículo 23 del Código Penal autoriza al juez a adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de todo bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso puede recaer (cfr.: mi voto en la causa CFP 4943/2016/19/CFC3:"LÓPEZ, Cristóbal Manuel y otros s/recurso de casación"; Reg. Nro. 314.18.1, rta. el 27 de abril de 2018). Además, la normativa vigente, en particular el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habilita la adopción de medidas cautelares destinadas a garantizar no sólo el decomiso sino también las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de una eventual sentencia condenatoria.

Concretamente, la parte ha fundado los motivos por los cuales se verifica la necesidad de mantener la

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590



medida precautoria ordenada sobre la cuenta bancaria para garantizar su eventual decomiso (art. 23 del C.P).

En este sentido, concuerdo con el recurrente en que el Tribunal Oral no ha fundamentado el cambio en la posición que se venía manteniendo sobre la situación cautelar de De Goycoechea y no se justificó en circunstancias o argumentos novedosos que logren rebatir los fundamentos de derecho y de riesgo.

Aún más, la parte ha planteado que "*…los votos mayoritarios ampliaron el objeto del pedido, modificaron radicalmente la postura, y previa integración del monto del embargo -que ha quedado nuevamente desactualizado-, autorizaron el desbloqueo de una cuenta bancaria emplazada en el exterior con fondos por más de U$S 5.000.000 cuya procedencia se encuentra controvertida*".

A mayor abundamiento, corresponde destacar la necesidad actualizar el monto del embargo originalmente fijado en 2023, considerando el contexto inflacionario que ha desvalorizado significativamente la moneda y podría comprometer la finalidad de la medida cautelar. Todo ello, a fin de resaltar la importancia de garantizar una suma que permita, en caso de recaer condena, satisfacer la pena pecuniaria, la reparación del daño a las víctimas, y el resguardo de los costos del proceso judicial.

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40032394#510497433#20260714072439590

II. En función de lo expuesto, adhiero a la propuesta del voto que me precede en el orden de votación y propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, REVOCAR la resolución impugnada, y ESTAR a las medidas cautelares dispuestas oportunamente (arts. 470, 471, 530 y 532 del CPPN).

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución impugnada y **ESTAR** a las medidas cautelares dispuestas oportunamente, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 14/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40032394#510497433#20260714072439590